

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- El personal que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 13.472 se encontraba revistando como contratado en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires en el marco del último párrafo de artículo 4 inciso h) de la Ley 10.295, podrá acogerse al régimen previsional instituido por el Decreto-Ley 9650/80 cuando reúna las siguientes condiciones acumulativas:

- a) Ser personal en actividad comprendido en el último párrafo del artículo 4 inciso h) de la Ley 10.295 modificada por Ley 13.472 al momento de cumplir edad y servicios establecidos por el Decreto-Ley 9650/80, con un mínimo de diez (10) años de aportes al Instituto de Previsión Social por tales servicios.
- b) Al tiempo de iniciar el trámite tendiente al otorgamiento del beneficio previsional, acredite la totalidad de los servicios prestados durante su historial laboral.

A los efectos de la aplicación del presente régimen los agentes deberán formalizar su acogimiento hasta el 31 de diciembre de 2020, realizando la presentación respectiva ante el Instituto de Previsión Social.

Artículo 2°.- En su rol de caja otorgante, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires deberá, en un plazo de noventa (90) días corridos, disponer los recaudos necesarios para adecuar el sistema operativo a efectos de receptor el régimen remuneratorio y demás derechos que en particular han sido reservados, en las condiciones del artículo anterior.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada


MARCELO DALETTO
Diputado



Fundamentos.

Por el presente proyecto de ley se pretende consolidar un régimen previsional para aquellos agentes que se desempeñan en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la Ley 10.295 (artículo 4° inciso h, modificada por la Ley 13.472), se dispuso la transferencia en materia previsional del personal contratado que preste servicios en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires.

La modificación señalada procuró brindar un tratamiento previsional homogéneo al personal contratado, sin efectuar distingos ni discriminaciones con base a las diversas modalidades de contratación. Ello dado que las mismas comulgan con el espíritu de la relación laboral regulada por la Ley 20.744 (L.C.T.), quien otorga preeminencia a la realidad laboral material por sobre toda construcción meramente formal.

No obstante lo expuesto, el personal transferido -y pese a que siempre ejerció funciones en favor de la Administración Pública provincial-, hoy día se ve impedido de jubilarse a través del I.P.S., ello debido a que cuentan con más años de aportes en el ámbito nacional. Así las cosas, ese grupo de trabajadores sin duda provinciales, que han puesto enteramente su fuerza de trabajo en beneficio exclusivo de la Provincia de Buenos Aires, se encuentran en una situación de desventaja en relación al resto de su pares englobados en la Ley 10.430, debido a que no podrían acceder a una jubilación provincial, sino que deberían hacerlo a través del ANSES.

A la flagrante desigualdad natural arriba evidenciada, su suma como aliciente que no existiría daño alguno al patrimonio provincial o del Instituto de Previsión Social, debido que cada titular deberá iniciar su reconocimiento de servicios de acuerdo al artículo 168 de la Ley 24.241 por el cual se transferirán oportunamente los servicios y aportes a la órbita provincial.

Con miras a alcanzar un régimen de igualdad previsional, el cual se ha visto quebrado por los hechos expuestos, resulta ajustado a derecho la sanción de la presente Ley, la que viene a remediar la inequidad que vulnera los derechos previsionales de los agentes que continúan poniendo su fuerza de trabajo en favor del crecimiento de la Provincia de Buenos Aires.

Huelga destacar que juegan aquí los principios de progresividad y no regresividad que campean en materia de derechos sociales, ello de conformidad con las previsiones de nuestra Constitución Nacional (Arts. 14bis y 75 inc. 22), y Tratados




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Internacionales con igual jerarquía (artículos 26 y 29 del capítulo III: "Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Conforme el plexo constitucional y convencional apuntado, continuar con el statu quo previsional señalado, podría comprometer seriamente la responsabilidad internacional del Estado, con la consecuente afectación al erario público que demande afrontar los eventuales litigios domésticos e internacionales.

Siendo entonces un acto de reparación, de equiparación y reconocimiento de los derechos que protegen a los trabajadores que laboran para la Administración Pública provincial es que propugno, en las condiciones expresadas, el presente Proyecto de Ley solicitando a los Sres. Diputados me acompañen con su voto afirmativo.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
BLOQUE EPVAPJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARCELO DALETTO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. A.